



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



Gobierno Regional  
de Apurímac

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 091 -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 MAR. 2017

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL, contra la Resolución Directoral N° 014-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, y demás antecedentes que se anexan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del Oficio N° 095-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 2729 su fecha 16 de febrero del 2017 y Registro del Sector N° 0398, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por doña **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral N° 014-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 34 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por la referida administrada, en contradicción de la Resolución Directoral N° 014-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017, quien fundamenta su pretensión manifestando no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, toda vez que contiene argumentos subjetivos que no tienen consistencia legal, y que en principio su finado esposo **Víctor CARBAJAL CHAICO**, personal nombrado de dicha institución, había acumulado 19 años de servicios al 30 de noviembre de 1993, sin embargo no ha sido merecedor del pago de tres quinquenios hasta el momento del cese, quedando por lo tanto como devengado por cobrar con los respectivos intereses legales a aplicarse de acuerdo a lo previsto por la Superintendencia de Banca y Seguros, desde el año que corresponde del 30 de junio de 1979, 30 de junio de 1985 y 30 de junio de 1993 respectivamente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de enero del 2017, se Declara Improcedente, la petición formulado por la administrada doña **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, DNI N° 31007075 sobre pago de devengado por el 1er, 2do y 3er quinquenio por la suma de S/. 9,577.98 soles, más intereses legales por cada concepto **POR HABER PRESCRITO** el derecho peticionado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, en la medida del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, ni su reglamento establecen en modo alguno el plazo de prescripción para la presentación de las solicitudes de pago por efectos de quinquenios y otros, resulta de aplicación la Ley N° 27321 que establece en su artículo único, que **las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años** contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



094

Que, la prescripción, en el sentido que interesa para el presente caso, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, **se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado**, su efecto se encuentra definido por el artículo 1989 del Código Civil en el sentido de que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. Así también cuando el Estado actúa como empleador, éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento, en ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste sólo cabe invocarlo en instancia judicial;

Que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, pues la recurrente Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL encamina su solicitud con fecha de 14 de diciembre del 2016 o sea luego de 22 años de ocurrido el cese de la administración pública mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-AP, por límite de edad a don Víctor CARBAJAL CHAICO como servidor de la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Apurímac por contar con 69 años de edad al 31-10-1993, y con 19 años de servicios prestados al Estado;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del cónyuge supérstite de la peticionante, se tiene que esta se extinguió con efectividad del 30 de noviembre de 1993 mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-AP, con la que cesan por límite de edad a don Víctor CARBAJAL CHAICO como servidor de la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción – Apurímac por contar con 69 años de edad al 31-10-1993, con 19 años de servicios prestados al Estado. Por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del cónyuge de la actora con la entidad, se extinguió con efectividad del 30 de noviembre de 1993, habiendo prescrito su derecho de acción, en tanto no existe razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe







# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



094

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la administrada Gerardina GUTIEEREZ DE CARBAJAL, se advierte habiendo operado largamente el plazo de prescripción para accionar por más de 12 años después de ocurrido el deceso de su señor esposo Víctor CARBAJAL CHAICO acaecido el 20 de abril del 2004, así como luego de 22 años de ocurrido el cese de la Administración Pública de dicho ex trabajador mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 075-93-DSRTVCV-AP, por límite de edad. Consecuentemente por los motivos antes descritos y encontrarse prohibidas por la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017 y la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, incluido los **REINTEGROS**, sino se cuenta con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, como ocurre en el presente caso, deviene en inamparable la pretensión de la actora, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 91-2017-GRAP/08/DRAJ, del 1° de marzo del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Gerardina GUTIERREZ DE CARBAJAL**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 014-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 20 de enero del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca  
**GERENTE GENERAL**  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

